



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 2016-00053

Demandante: Juan Calderón Moreno

Demandados: Carlos Francisco Leal Durán y Otros

Al despacho el proceso en referencia para decisión, una vez se han surtido sin la observación exigida durante los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma en mención reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Pertenencia: 2016-00053

Demandante: Juan Calderón Moreno

Demandados: Carlos Francisco Leal Durán y Otros

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, *"constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado"* (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año)" (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, 0Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde las 4:00pm del 24 de agosto de 2022, aunado a que no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en auto de julio 8-2022, folio 113, notificado por Estado 047 del 11 de julio-2022, véase que si bien es cierto el apoderado allega dentro del interregno señalado, allega un documento a folio 114 y sges contienen aclaración respecto de la notificación al demandado, y comunicaciones enviadas y devueltas sin responder, a varias entidades de las señaladas en auto admisorio, no se verificaron los datos precisos en la Valla con nueva instalación tampoco se registró la demanda ni se clarificó lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos, ello data de 2017 inclusive con un cobro coactivo, lo que hace imperioso en un momento dado vincular a la entidad ejecutora, en

Pertenencia: 2016-00053

Demandante: Juan Calderón Moreno

Demandados: Carlos Francisco Leal Durán y Otros

aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, en conclusión no se ven cumplidos los postulados de autos de febrero 3 y julio 8 de 2022, este último mediante el cual se hizo el llamado de los 30 días.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso de Pertenencia 2016-00053 en referencia.

SEGUNDO: La medida cautelar solicitada no alcanzó a ser ejecutada por razones ajenas a la voluntad del Despacho, no obstante se dispone cancelar la orden impartida en auto admisorio numeral 5º con relación al inmueble a usucapir 366-22619.

TERCERO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

CUARTO: Esta decisión se notificará a las partes por estado electrónico y es susceptible del recurso de apelación EN EFECTO SUSPENSIVO.

Dése aplicación a la Ley 2213 del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh